

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA



**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

*Real decreto de 26 de Abril de 1900.* — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar-los del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	95	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 15 de Septiembre.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las constantes reclamaciones y las continuas quejas que á este Ministerio llegan de individuos de tropa que pertenecieron á los Ejércitos de Ultramar durante las pasadas guerras, ó lo que aun es más triste, de los legítimos herederos de quienes en ellas sucumbieron en defensa de su patria, reclamaciones y quejas en las que se hacen presentes los perjuicios sin cuento que se les siguen por haberse valido de terceras personas, Agentes de negocios en los más de los casos, para reclamar las cantidades que por talessacrátimos servicios el Estado les adeuda, en vez de acudir por sí, verificando personalmente dichas peticiones, según ha procurado siempre el ramo de Guerra con diversas disposiciones que sin oponerse, porque eso no era ni es posible, á la libre facultad de contratar de los interesados, según los preceptos generales del derecho civil, se encaminaron á impedir verdaderos abusos, hacen necesario que en los actuales momentos se unifiquen esas prudentes medidas á la sazón dispersas, y por lo tanto de conocimiento más difícil para los interesados y para las

entidades encargadas de verificar el pago, á fin de que aquéllos y éstas puedan tenerlas presentes y aplicarlas en cada caso, añadiéndose alguna otra que aclare y complemente las anteriores; en su virtud,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los individuos licenciados del Ejército que reclamen abono de premios, ventajas y recompensas de toda clase por sus servicios militares que no sean procedentes de alcances por haberes, formularán sus instancias personalmente, cursándolas por conducto de la Autoridad local militar, ó civil en su defecto, del punto en que residan, sin que deba admitirse la intervención de persona alguna que los represente, á no ser en el caso de incapacidad jurídica del directamente interesado.

**Art. 2.º** Para el reconocimiento y pago de créditos por haberes, sueldos ú otros conceptos que no sean premio ó recompensa por servicios militares, cuando no se reclamen por los mismos interesados ó por sus causahabientes, deberá justificarse la representación de unos ó de otros, ó la adquisición de los créditos de la referida clase, cualquiera que sea su cuantía, mediante el oportuno poder notarial ó de la correspondiente escritura pública.

**Art. 3.º** Las Comisiones liquidadoras ó entidades encargadas de verificar el pago de los créditos comprendidos en el artículo anterior, admitirán desde luego las instancias suscritas por apoderados que lo sean con anterioridad á la fecha de esta disposición, ó cesionarios, siempre que á ellas se acompañen los documentos que se expresan en el mismo artículo; pero no procederán al pago de ninguno de los referidos créditos

hasta después de que hayan sido satisfechos todos los reclamados directamente por los interesados y por sus legítimos herederos.

**Art. 4.º** En cualquier tiempo y forma en que los interesados ó sus herederos acudan ante las Comisiones liquidadoras ó entidades encargadas de hacer el pago, manifestando que revocan el poder notarial ó el de otra clase que con arreglo á las disposiciones hasta hoy en vigor hubieren conferido, se tendrá aquel por nulo y sin ningún valor ni efecto, cesando inmediatamente la intervención del apoderado con quien no deberán entenderse en lo sucesivo para nada. Lo mismo ocurrirá en el caso de que los referidos centros ó dependencias tengan noticia del fallecimiento del poderdante.

**Art. 5.º** Cuando el poder haya sido revocado, las Comisiones liquidadoras remitirán directamente el importe de los alcances á los mismos interesados por conducto de los respectivos Alcaldes, y en el caso de fallecimiento del que otorgó el poder, podrán sus herederos acudir ante las repetidas Comisiones, justificando su derecho en la forma determinada en la Real orden de 23 de Noviembre de 1896 (*C. L.*, núm. 328); pero debiendo entenderse que en caso de apoderamiento habrán de otorgarlo siempre ante Notario, conforme al art. 2.º de esta disposición.

**Art. 6.º** Los apoderados que ostenten la representación de tres ó más individuos, se reputarán como Agentes de negocios, y en tal concepto, además de la cédula personal, se exigirá que presenten el recibo de contribución que por su industria deben satisfacer.

**Art. 7.º** Los créditos procedentes de premios de enganche y reenganche pertenecientes á individuos licencia-

dos del Ejército son intransmisibles y no tienen validez más que para los interesados y sus familias, con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudiendo, por tanto, ser objeto de contrato alguno.

**Art. 8.º** A partir de la fecha de esta disposición, las instancias formuladas por individuos licenciados del Ejército en súplica de abono de créditos procedentes de alcances, se suscribirán personalmente por aquéllos y se cursarán á las Comisiones liquidadoras respectivas en la misma forma que en el art. 1.º se establece para los constituidos por ventajas de premios ó recompensas por servicios militares, sin que se admitan en consecuencia representaciones extrañas conferidas con posterioridad á la publicación de la presente Real orden, á no ser en el caso de excepción que el referido artículo prevé.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1901. — *Weyler*.

Señor.....

(*"Gaceta"*, del día 13.)

### Gobierno civil

DE LA

#### PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2360

##### SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

El señor Ingeniero Jefe de Obras públicas me participa que se ha realizado el libramiento expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio del ramo, para efectuar el expediente de expropiación que han motivado las obras de la construcción

del trozo primero de la carretera de la estación de Palma del Río á la de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 y siguientes del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, este Gobierno ha señalado el día 23 del mes actual para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Palma del Río, á cuyo efecto se publica á continuación la lista de los propietarios interesados, á quien el Alcalde se dirigirá individualmente dándole conocimiento del día y local en que ha de efectuarse.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del citado artículo.

Córdoba 13 de Septiembre de 1901.  
—El Gobernador, R. MUÑIZ.

*Relación que se cita, número de las fincas, nombre de los propietarios, vecindad de los mismos y cantidad que han de percibir:*

1. Don Juan Gamero Civico, Palma del Río, 504'88 pesetas.
2. Don Juan Antonio Liñán, Palma del Río, 1.691'26 pesetas.
3. Don Luis Gamero Civico y hermanos, Palma del Río, 3.533'21 pesetas.

Total: 5.729'35 pesetas.

Córdoba 13 de Septiembre de 1901.  
—Francisco Hernández de Tejada.

Núm. 2361

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS  
CARRETERAS\*

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que por decreto del señor Gobernador civil de la misma, fecha 11 del actual, se ha resuelto declarar la necesidad de la ocupación de una finca de D. Antonio José González, en término de Priego, en mérito al resultado que ofrece el expediente adicional al de expropiación de los trozos segundo y tercero de la carretera de Priego al Salobral, para indemnizar al propietario D. José Tomás Serrano, restableciendo una rampa de acceso á la finca de su propiedad, señalada con el núm. 4, en el expediente general de dicho término de Priego.

Lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo el citado decreto, y de conformidad con lo que previene el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa.

Córdoba 13 de Septiembre de 1901.  
—Francisco Hernández de Tejada.

# Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

NÚMERO 2366

## MES de AGOSTO de 1901

### NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

## SECCION de TENEDURIA

*RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierta, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877:*

Libro	Fólio	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que adeudan.	Importe del débito. Pesetas. Cts.	TERMINO donde radica la finca	Epoca á que pertenecen.
							Día	Mes	Año				
44	1.º	881	Estado	Rústica	Montoro	D. Bernardo Francés	4	Agosto	1901	5.º	980	Montoro	Posteriores al 76.
45	41	166-8.º	Beneficencia.	Idem	Córdoba	Carlos Torralbo Ceballos	9	»	»	4.º	999 50	Córdoba	»
»	»	166-1.º	Idem	Idem	Idem	José Aparicio Marin	»	»	»	»	1.445 40	Idem	»
»	42	166-3.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	»	»	»	»	998 80	Idem	»
»	»	166-7.º	Idem	Idem	Idem	D. Carlos Torralbo Ceballos	»	»	»	»	1.037 60	Idem	»
»	43	166-4.º	Idem	Idem	Idem	José Aparicio Marin	»	»	»	»	480	Idem	»
»	»	166-2.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	»	»	»	»	1.014	Idem	»
»	44	166-5.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	»	»	»	»	628	Idem	»
»	»	168-3.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	»	»	»	»	1.120	Idem	»
»	45	168-1.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	»	»	»	»	1.030	Idem	»
»	»	168-2.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	»	»	»	»	410	Idem	»
»	46	167-2.º	Idem	Idem	Idem	D. Enrique Sánchez González	»	»	»	»	1 200 20	Idem	»
»	»	167-1.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	»	»	»	»	1.240 20	Idem	»
»	47	167-3.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	»	»	»	»	1.200	Idem	»

Córdoba 14 de Septiembre de 1901.—El Tenedor de libros: P. O., F. Martinez.—V.º B.º: El Interventor: P. I, Bonilla.

**RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:**

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
4580	San Francisco 2.º	Plomo	D. Francisco Pérez Cano	D. Gonzalo Jara	Demarcación	Cerro de Piedra del Aguila	Almodóvar	San Francisco	
4539	Carmen	Manganeso	Hilario Palomero Fernández	Manuel de Rosa	Idem	Barranco del Difunto, en el Cerro del Romeral	Idem	No constan	
4840	Muchos Nenes	Plomo	D. Hilario Palomero Fernández	D. Manuel de Rosa	Demarcación	Cerro de la Piedra del Aguila	Almodóvar	No constan	
4841	Papá, Papá	Antimonio	El mismo	El mismo	Idem	Dehesa de Cobatilla	Idem	Idem	

**Del 24 de Septiembre al 1.º de Octubre y siguientes**

**Del 2 al 9 de Octubre y siguientes**

**NOTA.**—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 13 de Septiembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 13 de Septiembre de 1901.—El Gobernador, R. Muñiz.

## Ayuntamientos

### VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2373

Don Manuel Ruiz Molina, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por la Junta municipal de mi presidencia el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo que comprende el encabezamiento de esta villa, excepción hecha de la carne de cerdo, que administrará este Municipio, se anuncia al público la subasta, la cual tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía, de diez á doce de la mañana del undécimo día al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por pujas á la llana, bajo el tipo de 18.423 pesetas 26 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, un tres por ciento de cobranza, el recargo municipal del ciento por ciento y el trasmitorio del 10, con sugestión al pliego de condiciones consignadas en el expediente respectivo que queda de manifiesto en esta Secretaría municipal.

El arriendo se verificará por el periodo de un año y en su defecto por el de cinco, dedicándose la primera hora á oír proposiciones por la totalidad del encabezamiento y la segunda por grupos ó especies separadas, admitiéndose en estas dos horas las que cubran el tipo fijado á la especie ó especies que se propongan y las pujas que sobre aquellas se hagan á la llana por el periodo de uno á cinco años.

Para admitir proposiciones será preciso que el que las haga justifique haber consignado en la Depositaria municipal, ó en el acto en la mesa de la presidencia, el dos por ciento del tipo de subasta, relativo á la especie por que se proponga, obligándose á constituir fianza metálica, por la cuarta parte del remate, ó presentar fiador abonado, á satisfacción del Ayuntamiento.

Villanueva del Rey 13 de Septiembre de 1901.—Manuel E. Ruiz.

### PRIEGO

Núm. 2374

Don Pablo Luque y Serrano, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que acordado por la Junta municipal, en sesión de dos del actual, entre los medios de cubrir el cupo de consumos del año de 1902 convocar á los gremios, por el presente se hace llamamiento á los mismos para que en el término de diez días, los que cosechen, fabriquen, especulen en las especies tarifadas de consumos en este municipio, presenten proposiciones de concierto, espresando circunstanciadamente el ramo ó ramos á que se refiera, cantidad del concierto y forma de hacerlo efectivo si fuere aceptado.

Priego 13 de Septiembre de 1901.—Pablo Luque y Serrano.

### BELALCÁZAR

Núm. 2376

Don Miguel de Medina y Garcia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la subasta á ven-

ta libre de las especies de consumo en esta localidad, tendrá lugar el día dos de Octubre próximo venidero, á las 10 de sumañana, en estas casas de Ayuntamiento, bajo los tipos consignados á cada especie y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria municipal. Lo que se publica para general inteligencia.

Belalcázar 12 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Miguel de Medina.

### PRIEGO

Núm. 2377

Don Pablo Luque y Serrano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que dada cuenta al Ayuntamiento que presido, en sesión de nueve del corriente, del presupuesto adicional que ha de refundirse en el vigente de 1901, ha acordado se ponga al público de manifiesto por término de quince días para que pueda ser examinado y hacerse las reclamaciones conducentes.

Lo que he dispuesto se publique haciendo constar que el término comenzará á contarse desde el 17 del corriente.

Priego 13 de Septiembre de 1901.—Pablo Luque y Serrano.

### Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2324

Lista definitiva de los Jurados del partido de Baena, para el año de 1902:

Cabezas de familia

D. Mariano Ariza Tarifa  
Antonio Agudo Polo  
Manuel Agudo Ariza  
Manuel Alcalá Gómez  
Eduardo Alarcón Arroyo  
Eduardo Aranda Fernández  
Rafael Albendín Mellado  
Teodoro Alcalá López  
Manuel Alférez Moreno  
José Alarcón Romero  
Bartolomé Alcalá López  
Eduardo Fernández Ariza  
Manuel Bujalance Calvente  
Antonio Fernández Ariza  
Juan Cubero Villarreal  
Antonio Calero Jiménez  
José Cavado Aranda  
Emilio Cabeza Bujalance  
Juan Agustín Expósito Valverde  
José Jiménez Jurado  
Lorenzo Jiménez Ibarra  
Eduardo Jiménez Muñoz  
Juan Jiménez Valdés  
Adriano Casado Aranda  
Antonio Gargallo Raqueta  
Luis García Peñalver  
Francisco Henares Aguilera  
Manuel Horcas  
Angel López Reyes  
Eduardo Monroy Priego  
Diego Montes Sánchez  
Antonio Morales Cuenca  
José Joaquín Navarro Contreras  
Francisco Nalda Arratía  
José María Onieva Moreno  
Andrés Ordoñez Porcuna  
José María Pavón Ortiz  
Francisco Pastor Moreno  
Manuel Padillo Campaña

D. José Porse Selles  
Ramón Pineda Villalobos  
Juan Pastor Moreno  
Leopoldo Reyes León  
Pedro Ríos Valverde  
Antonio Rodríguez Tarifa  
Federico Tristán Cubero  
José Valenzuela Villalobos  
Joaquín Valverde Valverde  
Francisco Valenzuela Villalobos  
Jaime Vigel de la Cámara  
Manuel Vargas Saavedra  
Teodoro Iriando  
Ramón Santaella Ariza  
Juan Dorado Espartero  
Manuel Espartero García  
Manuel García Espartero  
Francisco Moreno Espartero  
José María Veredas Roldán  
Diego Arcos Molina  
Francisco Buceño León  
Manuel Carrillo Jiménez  
Cristóbal Calvo Ontiveros  
Antonio Castro Molina  
Francisco de Paula Carrillo de la Torre  
José Cañete López  
José María Córdón Marzo  
Nicolás Jiménez Montealar  
José Jiménez y Jiménez  
Vicente Jiménez y Jiménez  
Diego Jurado Tienda  
Francisco Galisteo Jiménez  
Agustín Jiménez y Jiménez  
Francisco Jiménez Ortiz  
Francisco Paula Jiménez Padillo  
José María Luque y López  
Manuel Luque Arrebola  
Marcos López Arrebola  
Vicente López Jiménez  
Francisco León López  
Antonio López Carrillo  
Gregorio Marzo Luque  
Francisco Montero Arrebola  
José María Mancilla Galisteo  
Antonio Ortiz de la Cruz  
Francisco Palomar Jiménez  
Antonio Porras López  
Rafael Porras López  
Vicente Rabadan Baena  
Antonio Tienda Pérez  
Ginés Gomares Cutillas  
Damián Gomares Montilla  
Antonio Velasco Mendez  
Jesús Jiménez Amores  
Manuel Rubio Caro  
Ildefonso Sánchez García  
Antonio Vallejo Martínez  
Gonzalo López Gutiérrez  
Andrés Sánchez Castro  
Martín Olivares Montilla  
Baltasar García Vallejo

Capacidades

D. Juan Arjona Lara  
Rafael Albañil Garrido  
José Alcalá Tienda  
Rafael Alcalá Buelga  
Francisco Alcalá Frías  
Rodrigo Cubero Villarreal  
Francisco Calvillo Gutiérrez  
Luis García Bermudez  
Antonio Rabadan Arjona  
Manuel Rojano Pavon  
Luis Rodajo Heredero  
Francisco Roldán Bernabé  
Francisco Ruiz Frías  
Eduardo Rosales Pernia  
Rafael Roldán Ruiz  
Higinio Garrido Fuentes  
José Caballero Segura

D. Narciso Fuentes del Río  
Luis Balbuena Tienda  
Vicente Villa Muñoz  
Manuel Villarreal Serrano  
Fernando Jiménez Gómez  
Rafael Jiménez Bujalance  
Rafael Pérez Jiménez  
José Santaella Ariza  
Joaquín Rodríguez Morales  
Domingo Muñoz Pérez  
Luis Fernández Mariscal  
Juan Martos Rodríguez  
Saturio Salamanca Torres  
Ildefonso García Sánchez  
Miguel Gallardo Porcuna  
Manuel Priego Luque  
Francisco Serrano López  
Gregorio Martos Cabezón  
Juan José Gordillo Luque  
Juan Gallardo Rivas  
Ricardo López Velasco  
Cipriano Pérez Aguilera  
Juan Francisco Velasco Díaz  
Juan José Ruiz Gordillo  
Ildefonso Porcuna Arroyo  
Juan Manuel Horcas Arroyo  
José Porras López  
Manuel Benito Quero Toribio  
Andrés Castillo García  
José María Jiménez Luque  
Cristóbal González Morales  
Agustín Jiménez Ortiz  
Ildefonso Vallejo Rodríguez  
Córdoba 31 de Julio de 1901.—El Secretario accidental, Manuel de Vargas.

### JUZGADOS

B A E N A

Núm. 2371

Don Gervasio Cruces y Gamiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: que por el Procurador don José María de Priego y Jiménez, á nombre de doña Antonia Ortiz León, se ha presentado demanda en este Juzgado, solicitando se declare en definitiva el derecho que tiene á los bienes de la capellanía fundada en la villa de Luque y en su iglesia parroquial, por el presbítero don Juan Roldán Bravo, haciendo á su favor la adjudicación de ellos; y cumpliendo lo que disponen los artículos mil ciento cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por tercera y última vez á los que se crean con derecho á dichos bienes, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*; y se hace constar lo siguiente:

Primero. Que el fundador don Juan Roldán Bravo, fué vecino de la villa de Luque, y la capellanía la fundó por escritura otorgada en siete de Enero de mil setecientos cinco, en la cual dispuso que después de los días del último Capellán nombrado, han de suceder en la dicha capellanía, los hijos, nietos y descendientes de Juan León de Zaíra y de doña María González de la Cuadra, con preferencia del mayor al menor, y acabada dicha línea sucedan con la misma preferencia los hijos, nietos y descendientes que tuviere doña Ana Ma-

ría de la Cuadra, si tomare estado de matrimonio y los tuviere; y así sucesivamente continúa enumerando líneas para el caso en que concluyan las anteriormente designadas. Y acabadas todas llama á los parientes más cercanos de la línea paterna y luego á los de la materna.

Segundo. Que la demandante doña Antonia Ortiz León, funda su derecho en estar en sexto grado civil de parentesco con el fundador.

Tercero. Que ha comparecido alegando derecho á dichos bienes el vecino de Luque don Juan de Martos y Rodríguez, que expresa ser pariente consanguíneo del fundador; y

Cuarto. Que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Baena nueve de Septiembre de mil novecientos uno.—Gervasio Cruces—El Escribano, J. Santano.

CÁDIZ

Núm. 2364

Don Luis Gaitán y Falqués, Capitán Ayudante del segundo batallón de Artillería de plaza y Juez instructor del expediente que motiva esta requisitoria.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo al cabo de este batallón don Rafael Mellado Henín, natural de Madrid, soltero, de veinte y tres años de edad y de estatura un metro seiscientos sesenta y ocho milímetros, ignorándose la restante filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en el Cuartel de la Bomba, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le sigue por la falta grave de primera deserción; apercibido que de no comparecer en el plazo marcado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del expresado individuo y en caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á mi disposición, en este Juzgado, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Cádiz á doce de Septiembre de mil novecientos uno.—Luis Gaitán.

### SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

**LOS EXPEDIENTES**  
para guardas jurados.

**Repartimientos**  
de las riquezas rústica y urbana,  
sus listas cobratorias y estados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA